

**CONTESTACION PROCESO 2021-709 (TENER EN CUENTA ESTE MENSAJE Y NO EL ANTERIOR)**

José Adan Melo Esguerra <joseadanmelo@hotmail.com>

Mar 10/05/2022 2:44 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. Cordial saludo.

Adjunto en cuatro archivos en formato PDF contestación a la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD 2021-709.

Ruego tener en cuenta este mensaje y NO EL ENVIADO hace unos minutos, ya que cometí un error en cuanto a uno de los archivos adjuntos.

Cordialmente,

*JOSE ADAN MELO ESGUERRA*  
*Abogado*

Doctora

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Referencia: **Proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** de **L Aidy Ximena Tengono Galvis** contra **Handerson Javier Melo Andrade**, respecto de las menores **Maria Alejandra** y **Gabriela Melo Tengonó**

**Radicado: 2021- 00709**

**JOSE ADAN MELO ESGUERRA**, Abogado con Tarjeta Profesional número 111.398 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.193.040 de Garzón Huila y domiciliado profesionalmente en Pitalito Huila, de conformidad con el poder otorgado, respetuosamente me permito mediante el presente escrito **CONTESTAR** la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** respecto de las menores **Maria Alejandra** y **Gabriela Melo Tengonó** instaurada por la señora **Laidy Ximena Tengono Galvis** a través de la señora Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia, en contra del señor **Handerson Javier Melo Andrade**, cosa que hago en los siguientes términos:

## **A LOS HECHOS:**

### **AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

ES CIERTO que entre el demandado y sus hijas **Maria Alejandra** y **Gabriela Melo Tengonó** no existe ninguna comunicación ni una relación física de padre a hijas, pero esto se debe a que las niñas viven con su madre en la ciudad de Bogotá y mi representado en el municipio de La Plata, en el departamento del Huila y no existe ninguna comunicación entre ellos, excepto dos o tres ocasiones en que la madre de las niñas se comunicó con el demandado para hacer algunas exigencias económicas y una ocasión en que fue hasta el municipio de La Plata a exigirle que hiciera alguna gestión para que le pagaran tres títulos que no le habían pagado y exigirle que debía autorizar la salida del país a las niñas, pero sin explicar a donde iban, ni en qué condiciones ni por cuanto tiempo, a lo cual obviamente mi representado se negó.

**ES TOTAL Y ABSOLUTAMENTE FALSO** que haya un rechazo de parte del demandado hacia sus hijas y constituye ésta una manifestación temeraria y contraria a la verdad, y si mi representado no ha podido tener un acercamiento a sus hijas es por la nula comunicación que existe con la madre de aquellas con quien mi representado manifiesta que nunca ha convivido ni ha tenido tampoco una relación sentimental; pero eso no significa que las rechace, lo cual es absolutamente absurdo.

El hecho de que el reconocimiento de mi representado a las niñas se haya dado a raíz del resultado de una prueba de ADN obtenida en un proceso judicial no significa que exista rechazo hacia las niñas como aquí se afirma. No tiene nada que ver la forma como se produjo el reconocimiento con la temeraria afirmación que aquí se hace.

ES CIERTO que se tramitó un proceso de investigación de paternidad respecto de las niñas, pero en ese proceso mi representado manifestó que obviamente se atendería al resultado de la prueba de ADN por lo que tan pronto se dio dicho resultado, viajó hasta Bogotá y fue a la notaría a realizar el reconocimiento de las niñas y en el mismo proceso se fijó una cuota alimentaria a la cual mi representado obviamente no se opuso y hoy en día se descuenta de su salario como servidor público.

Es más. Recientemente apareció un nuevo embargo por alimentos por el mismo Juzgado 19 de Familia de Bogotá, sobre lo cual mi representado manifiesta desconocer el motivo.

#### **AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

Mi representado afirma que solo pudo tener contacto con las niñas cuando eran bebés, en tres oportunidades, cuando viajó a Bogotá, la primera ocasión para comparecer ante el Instituto de Medicina Legal para la toma de muestras de ADN, la segunda ocasión fue a realizar los trámites de reconocimiento ante la notaria Veinte y la tercera ocasión fue a realizar acompañamiento a un tratamiento médico que se les estaban realizando toda vez que les habían descubierto Displasia de Cadera, para lo que se adquirió dos arneses de Paulik, para el tratamiento y que para esa época él conocía el lugar de domicilio de LEIDY XIMENA TENGONO y las niñas, que vivían en calidad de arrendataria, pero que posteriormente la demandante adquirió un apartamento propio del cual hasta el día de hoy desconoce su ubicación.

Nunca más ha podido ver a las niñas y aunque le ha solicitado a la demandante en las contadas ocasiones que han hablado, nunca ha sido posible llegar a un acuerdo sobre ello.

### **AL HECHO TERCERO: ES FALSO.**

NO ES CIERTO que el demandado se haya rehusado a establecer contacto y participar en el cuidado de sus hijas, pues ellas viven con su madre con quien no tiene ninguna comunicación excepto en contadas ocasiones que ella sí se ha comunicado pero para hacer exigencias económicas. Nunca le ha hablado de cómo están las niñas, no ha hecho una llamada para que él pueda hablar con ellas ni menos ha propiciado un encuentro entre ellos.

Si no existe una relación paterno filial entre mi representado y sus hijas es porque la madre de estas no lo ha permitido, y si no ha participado en la crianza y cuidado personal de las niñas es porque viven en la ciudad de Bogotá y él en un municipio distante, como se ha dicho.

### **AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**

En primer lugar destaco que lo que aquí se dice es una versión acomodada de lo ocurrido para endilgar un supuesto incumplimiento de obligaciones al demandado.

El demandado HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE manifiesta que lo que verdaderamente ocurrió fue que como Él nunca tuvo una relación formal con la demandante ni tampoco convivió con ella, Él tenía dudas sobre la paternidad de las niñas. Ellas nacieron el día 9 de junio de 2011 y la demandante instauró una demanda de investigación de paternidad en septiembre de 2011, en el cual se ordenó la prueba de ADN de la cual resultó que él sí efectivamente es el padre de las niñas, por lo que fue a realizar el reconocimiento a sus hijas en la notaría 20 de Bogotá el día 2 de agosto de 2012, y el proceso se terminó a raíz de ese reconocimiento.

En el mismo proceso, al decretar la terminación por el reconocimiento voluntario, el juez fijó la cuota alimentaria, a lo cual como era lógico, él no se opuso y por ello la cuota se deduce del salario del demandado.

NO ES CIERTO que haya habido un incumplimiento, pues la cuota que actualmente se deduce al salario de mi representado fue fijada por el señor juez 19 de Familia al dar por terminado el proceso por reconocimiento voluntario.

### **AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**

NO ES CIERTO que el demandado HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE haya abandonado a sus hijas, pues es solo a raíz del comportamiento mezquino de la madre de estas aunado al hecho de que viven en Bogotá,

que no ha podido tener contacto con ellas, ni tener su cariño ni verlas crecer.

Las niñas tienen en este momento casi once años de edad y siempre han estado al cuidado de su madre.

ES CIERTO que la familia materna de las niñas vive en el municipio de Tesalia Huila, pero las niñas viven con su madre en Bogotá y el demandado en el municipio de La Plata.

ES CIERTO que la señora LEIDY TENGONÓ, madre de las niñas se ha comunicado en algunas ocasiones para hacer exigencias económicas pero nunca ha comunicado a las niñas al teléfono ni le ha entregado un saludo o un mensaje o ha propiciado un encuentro con ellas, ni en una fecha especial ni en ninguna otra ocasión.

#### **AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**

Es verdad que mi representado HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE es funcionario público, sin embargo la afirmación que hace la señora defensora de familia quien redacta la demanda, sobre que Él es desconocedor y transgresor de la ley, es atrevida y osada, pues las cosas no son como ella afirma en su escrito.

Ambos padres tienen derecho a disfrutar de la crianza y cariño de sus hijos y es tan reprochable la conducta del padre aquí demandado como de la madre que utiliza las niñas en su contra y lo priva de esa crianza y cariño.

El artículo 44 de nuestra Constitución Nacional, citado en la demanda consagra los derechos fundamentales de los niños, enumerando los de la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y no se entiende cuál de ellos es el que acusa de vulnerar mi representado a sus hijas cuando al contrario, lo que se pretende en la demanda es que se prive a las niñas de la representación legal que el padre eventualmente pudiera brindar a las niñas.

#### **AL HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

Es verdad que los padres de la demandante han apoyado y han participado en la crianza y cuidado de las niñas.

#### **AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO**

Mi representado afirma que es cierto que a principios del año 2021, cuando la madre de las niñas la señora LEIDY XIMENA TENGONO fue hasta el municipio de La Plata a exigirle que hiciera algo para poder cobrar unos títulos judiciales que no le habían sido pagados, Él le pidió de que le dejara ver las niñas a lo que ella le manifestó que sí, que las niñas querían verlo, pero que mirara qué les iba a decir porque **“ella les había a las niñas que el papá se encontraba detenido en una cárcel de Estados Unidos”**, situación obviamente molestó a mi representado pues no sabría qué decirles a sus hijas al encontrarse con ellas.

Después de esa conversación la madre de las menores manifestó a mi representado que necesitaba que firmara un permiso para salida del país de las niñas pero se negó a explicarle a dónde las iban a llevar, ni por cuanto tiempo, ni con quien, ni cuando, por lo que mi representado le dijo que cuando le explicara todos esos aspectos, firmaría.

Días más tarde ella envió un mensaje vía Whatsapp, *(que es el que aporta como prueba en esta demanda)*, en el cual pregunta si va a conceder el permiso o no; y como hasta ese momento ella no había querido entregar los detalles de a donde llevaría las niñas, ni con quien, ni por cuanto tiempo, mi representado no respondió ese mensaje.

### **AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO**

Si bien es cierto que las niñas pueden tener garantizados sus derechos por cuanto su madre con apoyo de su familia les proporciona lo necesario material y emocionalmente para su desarrollo integral y que cuentan con una madre y familia extensa materna que coadyuvan en ello, también es cierto que el padre contribuye en gran medida con el apoyo material mediante la cuota alimentaria que aporta, y esto no puede ser desconocido.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

En cuanto a las pretensiones de la demanda, respetuosamente manifiesto que me opongo a ellas por carecer de sustento jurídico, estar basadas en supuestos de hecho y afirmaciones falsas y acomodadas y además, ser totalmente contrarias a los derechos de las menores involucradas.

### **EXCEPCIONES:**

Me permito proponer las siguientes excepciones encaminadas a desestimar las pretensiones de la demanda:

## I. NO SE CONFIGURA LA CAUSAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Fundo esta excepción en que en el presente caso no se encuentra configurada desde ningún punto de vista la causal de “abandono” invocada como fundamento de la demanda.

En efecto, frente a la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil (haber abandonado al hijo), que es la invocada como fundamento de esta demanda, tanto nuestra legislación como abundante jurisprudencial establecen que ésta debe ser de una entidad tal, que no haya lugar a dudas de que el supuesto abandono sea del querer del padre demandado y no provenga de las situaciones propias de los conflictos entre los padres y/o de las circunstancias propias de cada caso.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de mayo de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, estableció que en caso de la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil: *...“ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer”*. Y resalta que esa Corporación había destacado ese aspecto en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que:

*“en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del Código Civil, como causa de una u otra.*

Lo anterior determina entonces que frente a un supuesto abandono como causal de privación de la patria potestad, lo que corresponde no es medir la mayor o menor responsabilidad con que ha actuado el padre demandado, ni de establecer cuánto aportó para los alimentos del menor, o si los visita o no, sino de comprobar irrefutablemente que éste se desentendió totalmente de todos estos asuntos.

En el presente caso deberá la señora juez tener en cuenta no las afirmaciones subjetivas y acomodadas de la demanda, sino las circunstancias mismas en que se han desarrollado las cosas, como es el hecho de que las menores han vivido siempre con su madre en la ciudad de Bogotá y el demandado en el municipio de La Plata en el Huila, el

hecho de que entre los dos padres nunca ha habido una relación formal ni menos una convivencia y el hecho de que para el demandado constituye cierta tranquilidad el hecho de que él esté aportando mes a mes su cuota alimentaria y las niñas estén con su madre.

Deberá también la señora Juez al decidir este asunto, verificar la conducta de la demandante, madre de las menores, frente a los derechos que le asisten al demandado como padre, que no es solamente su obligación de aportar económicamente sino de poder tener un acercamiento a sus hijas. Es un hecho que el incumplimiento del demandado HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE a su obligación de colaborar moral y físicamente con la crianza de las menores GABRIELA y MARIA ALEJANDRA y atender sus necesidades afectivas como padre se ocasiona por la nula comunicación que existe con la madre de las niñas y la nula voluntad de ella de propiciar encuentros entre sus hijas y el padre aunado a la circunstancia de residir en lugares muy distantes, aunque ello no configura de ninguna manera la causal invocada para que pudiera decretarse la privación de la patria potestad respecto de las mencionadas niñas, tal como lo dejó por sentado la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias citadas, por lo que respetuosamente solicito se declare probada esta excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

## **II. LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA CONTRARÍA TOTALMENTE EL INTERES SUPERIOR DE LAS MENORES RESPECTO DE QUIENES SE INSTAURA LA MISMA**

Fundamento esta excepción en el hecho de que lo que se pretende con la demanda, al contrario de beneficiar o proteger a las menores MARIA ALEJANDRA y GABRIELA cercena sus derechos en tanto que de acuerdo con nuestra legislación, el ejercicio de la patria potestad que asiste a los padres, tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores.

El artículo 288 del Código Civil, define la patria potestad como *“el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*.

Y el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa esta institución jurídica consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación, y



proscribe todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

En el presente caso, el demandado está cubriendo su parte para la manutención de las niñas, y no es cierto que sea obligado como falsamente se afirma en la demanda, pues la cuota fue fijada por el Juez 19 de Familia inmediatamente después del reconocimiento voluntario que hiciera el demandado a las niñas, y obviamente nunca ha habido ninguna objeción u oposición del demandado a cubrir dicha cuota, pues no presentó ningún reparo a la suma fijada ni tampoco ha buscado la reducción de la cuota alimentaria ni se ha opuesto de ninguna forma.

Está por sentado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior, por lo que las actuaciones tanto de los Defensores de Familia como de las autoridades judiciales tienen como prelación el interés superior de los niños, resultando entonces inentendible el hecho de que la presente acción haya sido instaurada a través de la defensora de familia, cuando de resultar la sentencia acorde a las pretensiones, las menores GABRIELA y MARIA ALEJANDRA no obtendrían ningún beneficio sino que por el contrario resultarían vulnerados sus derechos en tanto que les quitaría la posibilidad de que pudieran ser representadas por su padre en cualquier asunto que se llegare a requerir.

Todo indica que en este caso lo que se presenta es una equivocada retaliación de la madre de las niñas al hecho de que el padre no haya otorgado un permiso de salida del país a las menores por no haber recibido de ella la debida explicación acerca de las condiciones en que irán a viajar las niñas, pues más fácil que pedir la privación de la patria potestad por un supuesto abandono, sería propiciar un acercamiento entre el padre y las niñas y establecer un régimen de visitas, que de no llegarse a un acuerdo, podrían solicitar la intervención de una comisaría de Familia, la misma defensora de familia, etc., y obviamente dar las debidas explicaciones y detalles sobre la planeada salida de las niñas del país; eso sí beneficiaría a las menores.

Mi representado afirma que la señora madre de sus hijas le manifestó a comienzos del año 2021 cuando él le pidió que le dejara ver las niñas, que les había dicho a ellas que Él (mi representado) está detenido en Estados Unidos, y que *“mirara entonces qué les iba a decir él cuando se encontrara con ellas”*; cosa que de ser cierta, sí puede causar un perjuicio a las menores, pues su padre tendrá que decirlas la verdad y puede probarles

que no es cierto lo que les han dicho de él; todo esto demuestra que, contrario a buscar la protección de los derechos de las niñas, lo que busca la madre con la presente demanda es perjudicar al aquí demandado y poder sacar a las menores del país sin requerir el permiso del padre.

De otro lado, podría ser entendible que la madre de las menores, por algún motivo que le parece, quisiera instaurar la presente acción, pero no se entiende de la DEFENSORA DE FAMILIA que pese a existir la prueba del pago constante de la cuota alimentaria fijada y pese a que entre sus funciones están las de prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, instaure la demanda que de resultar favorable, tendría como efecto no solamente que el padre pierda el derecho a representar a sus hijas en una eventual necesidad, sino también que las menores pierdan el derecho a tener un padre que las pueda representar en un determinado asunto; cosa que hizo sin siquiera haber llamado al padre para conocer su punto de vista o haber propiciado un acercamiento del padre a las niñas o haber propiciado un acuerdo entre las partes para establecer un régimen de visitas, o haber direccionado el caso a las instancias correspondientes para que se acordara y estableciera el adecuado contacto del padre con las menores.

Los derechos de los niños están plenamente establecidos y no puede ser que se pasen por alto o simplemente se utilicen para perseguir un fin egoísta y ruin, cercenado de paso los derechos de los menores con el pretexto de privar al padre de los suyos, (sus derechos).

El numeral 3º del artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

*“(....) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

Así mismo, nuestra Constitución Política en su artículo 44 enumera los derechos fundamentales de los niños estipulando que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos y que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Y el artículo 8° del Código de Infancia y Adolescencia define el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como:

**“... el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.**

Toda esa legislación establece de manera clara y diáfana no solamente cuáles son los derechos sino además el carácter de primerísimo lugar que tienen éstos en todas las actuaciones y es por ello que con todo respeto solicito a la señora Juez en este caso sopesar los derechos superiores de las menores involucradas frente al derecho, sentir y querer de la madre demandante y los derechos del demandado, y en este sentido me remito a lo expresado por la honorable Corte Constitucional cuando expresó que:

*“el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.*

Lo pretendido en la demanda lejos de propender por la protección o restablecimiento de un derecho que pudiera estar en peligro o estuviera siendo vulnerado a las menores involucradas lo que busca es cercenar esos derechos, tanto al padre como a las mismas menores, sin que exista una verdadera causal que lo justifique y es por ello que en consecuencia solicito se nieguen las pretensiones de la demanda y por el contrario se conmine a las partes a que de manera concienzuda y desinteresada velen por el interés superior de las menores en lugar de instaurar ésta clase de actuaciones mezquinas que pueden sí resultar vulnerando los derechos de las niñas.

Sobre este particular la misma Corte Constitucional dejó claramente establecidos estos parámetros:

*“El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas:*

- 1. en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas;*
- 2. en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo;*
- 3. en tercer lugar; se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; y*
- 4. por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho de la argumentación esbozada en esta contestación el artículo 44 de la Constitución Nacional, los artículos 288, 310, 315, numeral 2º, y demás concordantes y aplicables del Código Civil, el artículo 22, numeral 4 y demás concordantes y aplicables del Código General del Proceso, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los Decretos 2150 de 1995 y 834 de 2013; las Sentencias C-1003/07 y C-145/10 de la Honorable Corte Constitucional y las Sentencias del 22 de mayo de 1987 y del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, de la Honorable Corte Suprema de Justicia

## **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito se tenga como tales las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

1. Copia de desprendibles de pago de varios periodos desde el año 2013, donde aparece los descuentos que se hacen a mi representado, por concepto de cuota alimentaria, en el cual aparece un nuevo embargo por alimentos decretado por el juzgado 19 de Familia de Bogotá, del cual mi representado manifiesta que desconoce cuál es el motivo, siendo que la cuota alimentaria se la deducen de su nómina.

2. Impresión de la consulta del proceso 2011-1033 del Juzgado 19 de Familia donde puede verse el devenir de este asunto, y porqué la cuota alimentaria fue fijada judicialmente.
3. Las aportadas con la demanda.

Las demás que se recauden dentro del proceso y que sirvan de apoyo y sustento a lo afirmado y solicitado por el demandado.

## NOTIFICACIONES

### LA DEMANDANTE Y SU APODERADA.

La señora demandante y la señora Defensora de Familia quien suscribe la demanda, recibirán notificaciones en las direcciones aportadas para el efecto en la demanda.

### LA PARTE DEMANDADA

Mi representado el señor HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE podrá ser notificado en carrera 3 número 4 – 41, piso 2, barrio Páez, La Plata Huila, dirección electrónica *hajamean@hotmail.com*

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrea 1 A número 3 – 26, oficina 201, de Pitalito Huila, correo electrónico *joseadanmelo@hotmail.com*

**EN CUANTO A LA CITACION AL SEÑOR NESTOR ARIEL MELO**, quien es hermano de mi representado, citado en la demanda como único pariente por línea paterna, atentamente manifiesto al Despacho que su domicilio actual es la ciudad de Medellín y su correo electrónico es: *near0419@hotmail.com*.

De la señora Juez,

atentamente,



**JOSE ADAN MELO ESGUERRA**  
C.C. 12.193.040 de Garzón Huila  
T.P. 111.398 del C. S. de la J.



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
UNIDAD INVESTIGATIVA DEL C.T.I.  
HUILA - LA PLATA  
LIQUIDACION PERIODICA 2013-Junio

HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE  
Número de cédula: 7719464  
Número de cuenta: 473970014253

DEVENGADOS

SUELDO	30	1,718,627
PRIMA PRODUCTIVIDAD	180	859,314
BONIFICACION JUDICIA	0	217,166

DEDUCIDOS

FONDO SOLID.FONDO PUBLICO	28,000
COLPENSIONES PENS	111,800
COMEVA EPS	111,800
CONCILIACION ALIMENTOS	774,317
COORSERPARK	7,300
BANCO DAVIVIENDA LIBRANZA	172,000

=====

TOTALES

2,795,107

=====

1,205,217

NETO A PAGAR \$

1,589,890



**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
UNIDAD INVESTIGATIVA DEL C.T.I.  
HUILA - LA PLATA  
LIQUIDACION PERIODICA 2014-Enero

HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE  
Número de cédula: 7719464  
Número de cuenta: 473970014253

DEVENGADOS

SUELDO	30	1,718,627
BONIFICACION JUDICIA	0	426,041

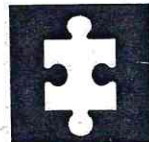
DEDUCIDOS

BANCO DAVIVIENDA LIBRANZA	9	172,000
COLPENSIONES PENS		85,800
COMEVA EPS		85,800
CONCILIACION ALIMENTOS		774,317
COORSERPARK		7,300

---

TOTALES	2,144,668	1,125,217
---------	-----------	-----------

NETO A PAGAR \$ 1,019,451



FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
SUBDIRECCION SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL CTI - HUILA  
HUILA - NEIVA  
LIQUIDACION PERIODICA 2015-Enero

HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE  
Número de cédula: 7719464  
Número de cuenta: 473970014253

DEVENGADOS

SUELDO 1,801,732  
BONIFICACION JUDICIA 640,984

DEDUCIDOS

COLPENSIONES PENS -- 97,700  
COMEVA EPS -- 97,700  
CONCILIACION ALIMENTOS -- 760,000  
COORSERPARK -- 7,300

=====

TOTALES

2,442,716

=====

962,700

NETO A PAGAR \$

1,480,016





**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
SUBDIRECCION SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL CTI - HUILA  
HUILA - LA PLATA  
LIQUIDACION PERIODICA 2016-Enero

HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE  
Número de cédula: 7719464  
Número de cuenta: 473970014253

DEVENGADOS

SUELDO 1,885,693  
BONIFICACION JUDICIA 851,855

DEDUCIDOS

COLPENSIONES PENS -- 109,500  
COMEVA EPS -- 109,500  
CONCILIACION ALIMENTOS -- 760,000  
COORSERPARK -- 7,300

=====

TOTALES	2,737,548	986,300
---------	-----------	---------

=====

NETO A PAGAR \$ 1,751,248



**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
SUBDIRECCION SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL CTI - HUILA  
HUILA - LA PLATA  
LIQUIDACION PERIODICA 2017-Enero

HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE  
Número de cédula: 7719464  
Número de cuenta: 473970014253

DEVENGADOS

SUELDO 2,032,212  
BONIFICACION JUDICIA 1,062,726

DEDUCIDOS

BANCO DAVIVIENDA LIBRANZA -- 20 307,000  
FONDO SOLID.FONDO PUBLICO -- 31,000  
COLPENSIONES PENS -- 123,800  
COMEVA EPS -- 123,800  
CONCILIACION ALIMENTOS -- 553,000  
COORSERPARK -- 7,300

=====

TOTALES

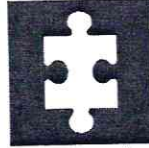
3,094,938

=====

1,145,900

NETO A PAGAR \$

1,949,038



FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
DIRECCION SECCIONAL - HUILA  
HUILA - NEIVA  
LIQUIDACION PERIODICA 2018-Enero

HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE  
Número de cédula: 7719464  
Número de cuenta: 473970014253

DEVENGADOS

SUELDO 2,169,387  
BONIFICACION JUDICIA 1,273,597

DEDUCIDOS

FONDO SOLID.FONDO PUBLICO -- 34,500  
COLPENSIONES PENS -- 137,800  
COMEVA EPS -- 137,800  
CONCILIACION ALIMENTOS -- 585,000  
BANCO-DAVIVIENDA-LIBRANZA -- 307,000  
COORSERPARK -- 7,300

=====

TOTALES

3,442,984

=====

1,209,400

NETO A PAGAR \$

2,233,584

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Nit: 800187609

Estado Activo

Consignado en: BANCO RECEPTOR - BANCO  
DAVIENDA S.A.**Comprobante de Nómina.**

Del 01-01-2019 al 31-01-2019

Cuenta No: 473970014253

Código	Descripción Concepto	Cantidad	Cuotas Pend.	Devengado	Deducido	Saldo
1001	SUELDO	30		\$2.279.809,00		
1221	BONIFICACION JUDICIAL	30		\$1.299.694,00		
2001	APORTE A SALUD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	4			\$143.200,00	
2002	APORTE A PENSION COLPENSIONES	4			\$143.200,00	
2003	FDO. SOLID. PENSIONAL	1			\$35.800,00	
2031	EMBARGO ALIMENTO VALOR				\$585.000,00	
2108	SEGUROS(C) COORSERPARK				\$7.300,00	
<b>TOTALES</b>				<b>\$3.579.503,00</b>	<b>\$914.500,00</b>	<b>\$2.665.003,00</b>
Neto a Pagar : DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRES PESOS MCTE *****						\$2.665.003,00

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Nit: 800187609

Estado Activo

Consignado en : BANCO RECEPTOR - BANCO DAVIVIENDA  
S.A.**Comprobante de Nómina.**

Del 01-01-2020 al 31-01-2020

Cuenta No: 473970014253

Identificación		Nombres			Sueldo Básico	
7719464		HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE			\$2.382.401,00	
Código	Cargo	Código	Centro de Costos			
492001	TECNICO INVESTIGADOR I	16	HUILA			
Código	Descripción Concepto	Cantidad	Cuotas Pend.	Devengado	Deducido	Saldo
1001	SUELDO	30		\$2.382.401,00		
1221	BONIFICACION JUDICIAL	30		\$1.341.025,00		
2001	APORTE A SALUD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	4			\$149.000,00	
2002	APORTE A PENSION COLPENSIONES	4			\$149.000,00	
2003	FDO. SOLID. PENSIONAL	1			\$37.400,00	
2031	EMBARGO ALIMENTO VALOR				\$626.540,00	
2108	SEGUROS(C) COORSERPARK				\$7.300,00	
TALES				\$3.723.426,00	\$969.240,00	\$2.754.186,00
Neto a Pagar : DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE *****					\$2.754.186,00	

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

NIT 800152783

Consignado en BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Comprobante de Nómina No 132**

De 01/ene/2021 Al 31/ene/2021

Cuenta No 473970014253

Identificación	Nombres			Sueldo Básico
7.719.464	HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE			\$ 2.504.380,00
Código	Cargo	Código	Centro de Costos	
492001	TECNICO INVESTIGADOR I	16	HUILA	
DESCRIPCION CONCEPTO		CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO
SUELDO		30	2.504.380,00	
BONIFICACION JUDICIAL		30	1.409.686,00	
APORTE A SALUD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD		4		156.600,00
APORTE A PENSION COLPENSIONES		4		156.600,00
FDO. SOLID. PENSIONAL		1		39.200,00
EMBARGO ALIMENTO VALOR				636.627,00
SEGUROS(C)				7.300,00
FIRMA :		TOTALES	\$ 3.914.066,00	\$ 996.327,00
Neto a Pagar DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE *****				<b>\$ 2.917.739,00</b>
Envío Comprobante de Nómina enero 2021				

777D05



**FISCALIA GENERAL DE LA NACION****NIT 800152783**

Consignado en BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Comprobante de Nómina No 126**

De 01/ene/2022 Al 31/ene/2022

Cuenta No 473970014253

Identificación	Nombres			Sueldo Básico
7.719.464	HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE			\$ 2.569.745,00
Código	Cargo	Código	Centro de Costos	
492001	TECNICO INVESTIGADOR I	16	HUILA	
DESCRIPCION CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO	
SUELDO	30	2.569.745,00		
BONIFICACION JUDICIAL	30	1.432.382,00		
APORTE A SALUD NUEVA EPS S.A	4		160.100,00	
APORTE A PENSION COLPENSIONES	4		160.100,00	
FDO. SOLID. PENSIONAL	1		40.200,00	
EMBARGO ALIMENTO VALOR			672.405,00	
LIBRANZAS(S)			1.023.813,00	
SEGUROS(C)			7.300,00	
FIRMA :	TOTALES	\$ 4.002.127,00	\$ 2.063.918,00	
Neto a Pagar UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE *****				<b>\$ 1.938.209,00</b>
Envío Comprobante de Nómina enero 2022 (No responda a este mensaje, es un envío automático)				

79567A

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

NIT 800187609

Consignado en BANCO DAVIVIENDA S.A.

Comprobante de Nómina No 124

De 01/mar/2022 Al 31/mar/2022

Cuenta No 473970014253

Identificación	Nombres			Sueldo Básico
7.719.464	HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE			2.569.745,00
Código	Cargo	Código	Centro de Costos	
492001	TECNICO INVESTIGADOR I	16	HUILA	
DESCRIPCION CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO	
SUELDO	30	2.569.745,00		
BONIFICACION JUDICIAL	30	1.432.382,00		
APOORTE A SALUD NUEVA EPS S.A	4		160.100,00	
APOORTE A PENSION COLPENSIONES	4		160.100,00	
FDO. SOLID. PENSIONAL	1		40.200,00	
CUOTA ALIMENTO VALOR			784.027,00	
EMBARGO ALIMENTO VALOR			672.405,00	
SEGUROS(C)			7.300,00	
FIRMA :	TOTALES	4.002.127,00	1.824.132,00	
Neto a Pagar	DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE *****			<b>2.177.995,00</b>
Envío Comprobante Nómina marzo 2022 (No responda a este mensaje, es un envío automático)				

78FF7A



**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

NIT 800187609

Consignado en BANCO DAVIVIENDA S.A.

Comprobante de Nómina No 122

De 01/abr/2022 Al 30/abr/2022

Cuenta No 473970014253

Identificación 7.719.464	Nombres HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE			Sueldo Básico 2.756.309,00
Código 492001	Cargo TECNICO INVESTIGADOR I	Código 16	Centro de Costos HUILA	
DESCRIPCION CONCEPTO		CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO
SUELDO		30	2.756.309,00	
BONIFICACION JUDICIAL		30	1.512.882,00	
APORTE A SALUD NUEVA EPS S.A		4		170.800,00
APORTE A PENSION COLPENSIONES		4		170.800,00
FDO. SOLID. PENSIONAL		1		42.800,00
CUOTA ALIMENTO VALOR				784.027,00
EMBARGO ALIMENTO VALOR				672.405,00
SEGUROS(C)				7.300,00
FIRMA :		TOTALES	4.269.191,00	1.848.132,00
Neto a Pagar DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE *****				<b>2.421.059,00</b>
Envío Comprobante Nómina abril 2022 (No responda a este mensaje, es un envío automático)				

7904AA

Señora  
**JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Referencia: Proceso de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** respecto de las menores **MARIA ALEJANDRA y GABRIELA MELO TENGONÓ** en contra de **HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE**.  
**Radicado: 2021-00709**

**HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.719.464 de Neiva y domiciliado en el municipio de La Plata, departamento del Huila, respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial al Doctor JOSE ADAN MELO ESGUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.193.040 de Garzón Huila, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 111.398 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en Pitalito Huila, para que represente mis derechos dentro del proceso de la referencia instaurado en mi contra y respecto de mis hijas MARIA ALEJANDRA Y GABRIELA MELO TENGONÓ.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, y reasumir el presente mandato de acuerdo con lo consagrado en el Código General del Proceso.

Atentamente,



**HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE**  
C.C. 7.719.464 de Neiva  
Mail: hajamean@hotmail.com

Acepto el poder conferido,

**JOSE ADAN MELO ESGUERRA**  
C.C. 12.193.040 de Garzón H.  
T.P. 111.398 del C. S. de la J.  
Mail: joseadanmelo@hotmail.com

demanda x contestación x Derecho de x (1) WhatsA x Derecho de x Correo: Jos x Bienvenido x Consulta de x i:Consulta x +

https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQQkADAwATZiZmYAZC04NDY1LWNINmItMDACLTAwCgAQAK2ZYGi23YhBiLxrTOK5%2F1s%3D

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer Deshacer

Carpetas

- Bandeja de entrada 87
- Correo no deseado 12
- Borradores 40
- Elementos enviados 63
- Elementos eliminados 26
- Archivo
- Notas
- Archive
- Historial de conversacio...
- MENSAJES
- Spambox
- Trash
- Carpeta nueva

Grupos

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Bandeja de entrada

- HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE PODER 4:24 PM Buenas tardes Doctor JOSE ADAN MELO ES...
- Guillermo Mejia Borrador procedente de tutela 4:22 PM Drs, anexo la idea que sale de la tutela. qued...
- AliExpress Confirmado: tu pedido 81486194... 2:02 PM Cuéntanos cómo ha ido ...
- LATAM Pass Recibe hasta 180% de bono p... 11:17 AM ¿A cuántas millas estás de tu viaje? Agrega L...
- HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE Notifica ICBF demanda rad. 2... Mar 6:34 PM No hay vista previa disponible.
- colpatriaInforma@colpatria.com Scotiabank Colpatria en Linea Mar 3:49 PM Apreciado(a) Cliente: Scotiabank Colpatria te...
- Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Huil... > SUBSANO DEMANDA RA... Mar 12:04 PM 1. Confirma recibido el JUZGADO PRIMERO ...
- Davivienda S.A Extracto tarjeta de Crédito Ban... Sáb 30/04 ¡Hola JOSE ADAN MELO ESGUERRA! Adjunt...

PODER

HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE <HaJaMeAn@hotmail.com> Mié 4/05/2022 4:24 PM  
Para: Usted

PODER JOSE ADAN MELO ESGUE... 13 KB

Buenas tardes Doctor JOSE ADAN MELO ESGUERRA, muy comedidamente me permito remitir el presente Poder para que me represente en el Proceso de Privación de Patria Potestad el cual cursa en mi nombre, instaurado en el Juzgado Septimo de Familia de Bogotá.

Cordialmente,

HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE  
C.C. No 7.719.464 de Neiva Huila  
Celular 321-2140979

Con mucho gusto. Cordial saludo. Ajunto poder.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder | Reenviar

Activar Windows  
Ir a Configuración de PC para activar Windows.

Sponsored Stories

- Calcule cuánto podría ganar invirtiendo 50\$... AMAZON CO
- Cómo aprender a hablar inglés por ti mismo Acelerador de Inglés - Ulti...
- "Morfina Natural", Podría Ayudarle con el... healthyday.online

Windows Taskbar: Edge, File Explorer, Chrome, Word, Excel, Firefox, PDF Reader, System Tray: Network, Volume, Time 3:16 p.m. 05/05/2022

Fecha de Consulta : Martes, 10 de Mayo de 2022 - 01:44:50 P.M.

Obtener Archivo PDF

**Datos del Proceso**

**Información de Radicación del Proceso**

Despacho	Ponente
019 JUZGADO DEL CIRCUITO - FAMILIA	Juez 19 de Familia

**Clasificación del Proceso**

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Procesos Especiales	Sin Tipo de Recurso	Sin Ubicacion

**Sujetos Procesales**

Demandante(s)	Demandado(s)
- LEIDY XIMENA TENGONO GALVIS	- HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE

**Contenido de Radicación**

Contenido

**Actuaciones del Proceso**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Feb 2014	REMISIÓN DE EXPEDIENTE	SE ENVIO EXPEDIENTE AL JUZGADO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA, CONFORME ACUERDO NO. PSAA13-9984 DE DEP-6-2013 JUNTO CON EL EJECUTIVO			27 Feb 2014
02 Nov 2012	ARCHIVO	CAJA 508			02 Nov 2012
17 Sep 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICADA DEFENSORA			17 Sep 2012
07 Sep 2012	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2012 A LAS 07:47:13.	11 Sep 2012	11 Sep 2012	07 Sep 2012
07 Sep 2012	AUTO QUE TERMINA PROCESO (OTROS)	TERMINA POR RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO SEÑALA CUOTA ALIMENTARIA. NO CONDENA EN COSTAS.			07 Sep 2012
22 Aug 2012	AL DESPACHO CON INFORME	MEMORIALES. DEMANDADO RECONOCIO -S-			21 Aug 2012
13 Aug 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	MEMORIAL			13 Aug 2012
09 Aug 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	MEMORIAL			09 Aug 2012
03 Aug 2012	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2012 A LAS 07:34:19.	08 Aug 2012	08 Aug 2012	03 Aug 2012
03 Aug 2012	AUTO QUE DECLARA PRECLUIDO TÉRMINO PROBATORIO	CONCEDE TERMINO DE 3 DIAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSION			03 Aug 2012
03 Aug 2012	AL DESPACHO CON INFORME	VENCIO TRASLADO -S-			02 Aug 2012
17 Jul 2012	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/07/2012 A LAS 18:12:54.	19 Jul 2012	19 Jul 2012	17 Jul 2012
17 Jul 2012	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	DEL ESTUDIO GENETICO POR EL TERMINO DE 3 DIAS			17 Jul 2012
16 Jul 2012	AL DESPACHO CON INFORME	RESULTADO ADN -S-			14 Jul 2012
16 May 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIO TELEGRAMA			13 Jun 2012
04 May 2012	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2012 A LAS 16:47:54.	08 May 2012	08 May 2012	04 May 2012
04 May 2012	AUTO QUE ORDENA COMUNICAR	ENVIAR TELEGRAMA A INML Y CF			04 May 2012
13 Apr 2012	AL DESPACHO CON INFORME	PROVEER -S-			13 Apr 2012
27 Feb 2012	AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE				27 Feb 2012

	TESTIMONIOS E INTERROGATORIOS DE PARTE				
27 Feb 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE TRAMITO OF. 443 MEDICINA LEGAL			27 Feb 2012
21 Feb 2012	ELABORACIÓN OFICIOS	FUS NO. 441-443			21 Feb 2012
20 Feb 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIARON TELEGRAMAS PARTES			27 Feb 2012
14 Feb 2012	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2012 A LAS 08:01:53.	16 Feb 2012	16 Feb 2012	14 Feb 2012
14 Feb 2012	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS	SEÑALA FECHA TESTIMONIOS Y PRUEBA GENETICA			14 Feb 2012
09 Feb 2012	AL DESPACHO CON INFORME	MEMORIALES -S-			09 Feb 2012
31 Jan 2012	AUDIENCIA DE TRÁMITE	VENCIDO EL TERMINO QUE CONFIERE LA LEY PARA LA MODIFICACION O ADICION DE LAS PRUEBAS, INGRESE AL DESPACHO.			31 Jan 2012
19 Jan 2012	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2012 A LAS 07:00:20.	23 Jan 2012	23 Jan 2012	19 Jan 2012
19 Jan 2012	AUTO QUE ORDENA CITACIÓN AUDIENCIA ART. 101 C.P.C.	EL DEMANDADO SE ENCUENTRA NOTIFICADO PERSONALMENTE SEGUN ACTA A FOLIO 15. CONTESTA LA DEMANDA POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL. RECONOCE APODERADO DEL DEMANDADO. SEÑALA AUDIECNIA ARTICULO 101 PARA EL 31 DE ENERO DE 2012 A LAS 11:00 A.M.			19 Jan 2012
13 Dec 2011	AL DESPACHO CON INFORME	CONTESTO EN TIEMPO -AJ-			13 Dec 2011
28 Nov 2011	ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	SE NOTIFICO EL DEMANDADO	29 Nov 2011	09 Dec 2011	28 Nov 2011
03 Nov 2011	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/11/2011 A LAS 07:57:17.	08 Nov 2011	08 Nov 2011	03 Nov 2011
03 Nov 2011	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD				03 Nov 2011
31 Oct 2011	AL DESPACHO CON INFORME	MEMORIAL -D-			31 Oct 2011
18 Oct 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE NOTIFICO DEFENSORA			18 Oct 2011
04 Oct 2011	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/10/2011 A LAS 16:23:18.	06 Oct 2011	06 Oct 2011	04 Oct 2011
04 Oct 2011	AUTO QUE ADMITE DEMANDA				04 Oct 2011
27 Sep 2011	AL DESPACHO CON INFORME	DE REPARTO			27 Sep 2011
27 Sep 2011	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/09/2011 A LAS 12:33:09	27 Sep 2011	27 Sep 2011	27 Sep 2011